

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO:	CASA TORO S.A.
ASUNTO:	MODIFICA AUTO APELADO

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la decisión de 23 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar que libró mandamiento ejecutivo de la sentencia declarativa, y negó la orden de pago por algunos conceptos y valores requeridos por la actora.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante sentencia de 19 de septiembre del 2019, proferida dentro del inicial proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por la demandante, fue declarado por el *a quo*, el incumplimiento de contrato de compraventa de un tractor, ordenándose a la demandada CASA TORO S.A., entre otras condenas, a regresar el valor pagado por ANA MARÍA MANCO SGARRA, de \$69.900.000, indexado para el momento de la sentencia en \$84.956.472, determinándose en esa oportunidad, que dicha suma varía hasta que se verifique el pago de acuerdo a los intereses legales establecidos.

Tal decisión, fue objeto de apelación por las partes, resolviéndose en segunda instancia, revocar el numeral tercero de la misma que hablaba sobre el pago de perjuicios por lucro cesante, y manteniendo *incólume* las demás órdenes emitidas por el juez primario, determinándose además que la mencionada indexación deberá efectuarse hasta la fecha efectiva del pago.

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante solicitó la ejecución, requiriéndose que se librara mandamiento de pago por la suma de \$101.896.783 correspondiente al valor indexado del precio de \$69.900.000 pagado por el tractor, así como \$96.125.760 por concepto de *intereses remuneratorios* conforme el artículo 884 del C. de Co., los intereses de mora y las agencias en derecho impuestas en la sentencia primaria.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de 23 de junio del 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$84.956.000 correspondiente al valor que se ordenó restituir, debidamente indexado hasta la fecha de la sentencia de primer grado, más los intereses legales causados en lo sucesivo hasta que se verifique el pago total de la obligación. Subsecuentemente, denegó la orden de pago por los demás conceptos y valores requeridos por la ejecutante.

En tal sentido, explicó el juez primary, que a la luz de los numerales 1, 2, 4 y 5 de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019 y la decisión adoptada en segunda instancia por este Tribunal, mediante providencia de 25 de octubre de 2021, la ejecución debía adelantarse por \$84.956.000, conforme a la indexación de los \$69.900.000 hasta la decisión de primer grado, *más los intereses legales* hasta que se verifique el pago, como emerge del numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, además de los valores que surjan con ocasión a la liquidación de costas, que deberá incluir la suma de \$11.785.948, por agencias en derecho, conforme al numeral 4 del mismo proveído.

III. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Inconformes con la decisión antes descrita, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

Indicó la parte actora que cuando una sentencia condena al pago de sumas de dinero, esas cantidades deberán reintegrarse indexadas para que su devolución sea completa, por lo que no puede un operador judicial sustraerse de la jurisprudencia que trata dicho tópico, ordenando el pago parcial de la corrección monetaria cuando esta debe comprender todo el

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

tiempo en que el obligado tiene el dinero hasta el día de su devolución, por lo que se mostró inconforme con la forma en que se libró el mandamiento, teniendo en cuenta que la señora MANCO debe recibir la cifra que arroje la aplicación de la corrección monetaria de \$69.900.000 desde el 2013, hasta la fecha del pago, y no la cantidad señalada en la sentencia de primer grado como equivocadamente lo determinó en la orden emitida por el *a quo*.

Igualmente, sobre los intereses remuneratorios, reprochó que como en la sentencia a ejecutar se declaró el incumplimiento del contrato de compraventa de un tractor, es aplicable entonces las disposiciones indicadas en el artículo 942 del C. de Co., *así no se haya dicho expresamente en el fallo*, por lo que el pago de dichos intereses es una sanción contenida en la propia ley mercantil, razón por la que debe adicionarse el mandamiento de pago en tal sentido.

Por último, alegó que el auto apelado debía ser reformado incluyendo los intereses moratorios causados, y los que se originen posteriormente hasta el pago total de la obligación.

Por su parte la entidad demandada, igualmente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del mentado mandamiento ejecutivo, reprochando en igual sentido la suma indicada dentro del auto referente al valor indexado de \$84.956.472, en consonancia con las alegaciones de la actora, así como el monto que indica haber pagado respecto de la ejecución planteada en virtud de las condenas que le fueron impuestas por la sentencia declarativa.

Pronunciamiento del *a-quo*

El despacho de primera instancia, resolvió mediante auto del 02 de diciembre del 2022, reponer el mandamiento ejecutivo emitido, en el sentido de que, dentro de su numeral primero, la orden de pago reconoce la suma de \$69.900.000 correspondiente al valor que se ordenó restituir a la demandante, debidamente indexado hasta que se haga efectivo el pago por ese concepto y por las costas procesales causadas y aprobadas en la fase declarativa. Por otro lado, mantuvo incólume el resto de la recurrida providencia.

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

Anotó el juez de primera instancia, que se había librado la orden ejecutiva por la suma de \$84.956.000 correspondiente al valor a restituir indexado hasta la fecha de la sentencia de primer grado, más los intereses legales causados, porque de esa manera se había dispuesto en la providencia del 19 de septiembre del 2019 que aparentemente no había sufrido ninguna modificación por el superior al momento de desatar la alzada, pero que sin embargo, una vez fue reexaminada las ordenes judiciales que sustentan la ejecución, el *a quo* observó que la mentada indexación de los valores se dispuso de manera diferente por el juez de apelación por cuanto consignó en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia, que dicha indexación se haría hasta la fecha efectiva de pago.

En tal sentido, indicó el primario, que no hay lugar entonces a los intereses legales dispuestos en el auto recurrido hasta que se verifique el pago total, puesto resulta evidente que el ajuste monetario dispuesto por el *ad quem*, subsumió la orden impartida en ese aspecto en primera instancia.

Por otro lado, se mantuvo el juzgador de primera instancia en su decisión de denegar la ejecución por los demás conceptos pretendidos por la actora, reiterando que los mismos resultan ajenos a la orden judicial que soporta el presente trámite compulsivo, precisando que los procesos de ejecución se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos de existencia cierta e indiscutible.

Finalmente rechazó las apreciaciones anunciadas por la parte demandada con propósito de pago, al establecer que son insuficientes para socavar la orden de pago emitida, además de plantear un debate prematuro en esta instancia procesal.

De esta manera, concedió la apelación formulada en subsidio por el extremo ejecutante, denegando a su vez la apelación planteada por la demandada, contra el mandamiento ejecutivo a la luz del artículo 438 C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de denegar la orden de pago por *concepto de intereses remuneratorios y moratorios* requeridos por la parte actora, por ser ajenos a las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro de la fase declarativa de este proceso y que son objeto de la ejecución, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que resulta procedente el mandamiento en tal sentido, por encontrarse contenidos y ajustados a la ley mercantil.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos del apelante están llamados al fracaso, conforme los argumentos que se expondrán a continuación, no obstante, se modificará la orden de pago proferida por el *a quo* en auto del 02 de diciembre del 2022, en virtud del principio *iura novit curia*, retornándose para el caso los intereses legales del orden civil que fueron reconocidos desde la etapa declarativa del presente asunto.

Pues bien, alega la parte ejecutante que, a su juicio, debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, *aunque respecto de ellos no preceda orden judicial expresa, pues operan de forma automática y por ministerio de la Ley*. Sobre los primeros, pone de presente el artículo 942 del C. de Co., que habla sobre el interés comercial legal en virtud de la resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, en consonancia con el artículo 884 *ibidem*.

Por otro lado, sobre los intereses moratorios, si bien señala el artículo 1617 C.C., requiere los mismos a la tasa de 25.79% a la luz de lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio.

Ahora, en efecto, ni la sentencia condenatoria de primera instancia, ni la emitida en su momento por este Tribunal en segunda instancia dentro del juicio declarativo planteado, *incluyeron orden alguna* respecto del pago de los intereses remuneratorios y moratorios comerciales deprecados por la ahora ejecutante, por lo que deberá analizarse si, en efecto, dichos intereses pueden

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

ser exigidos en el ejecutivo conexo por la mera ocurrencia de la mora y aun cuando no medie orden judicial.

Surge imperativo recordar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, en un sentido general, las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil. Conviene destacar además que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

Dispone el Artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, dispone el Artículo 884 del Código de Comercio que regula las obligaciones mercantiles:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

De las normas en cita se extrae la existencia y diferencia entre los intereses conocidos como remuneratorios y aquellos denominados intereses moratorios. Nótese además que tanto en las normas que gobiernan las

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

obligaciones civiles como las comerciales, el legislador amparó la facultad de convenir intereses durante el plazo, y trazó la sanción resarcitoria por la mora una vez extinguido el plazo pactado.

Dos conclusiones se extraen de lo anterior: i) los intereses remuneratorios tanto civiles como comerciales son de carácter *consensual* – lo que implica la existencia de un negocio jurídico- pero al pactarse con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley. ii) los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

Ahora, en lo que tiene que ver con las obligaciones civiles y como ya se dejó anotado en líneas que anteceden, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil. Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal civil” de que trata la mentada norma, el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación.

Teniendo en cuenta lo planteado y claro como resulta que la obligación derivada de una **sentencia** en efecto se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses remuneratorios y moratorios comerciales deprecados por la parte demandante, razón que da al traste con los argumentos del apelante.

Por otro lado, una vez tenida en cuenta la corrección monetaria a partir de la indexación, observa esta Sala que el *a quo*, al momento de resolver la reposición previa a la presente apelación, en auto del 2 de diciembre del 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

consideró que no existía lugar a una orden ejecutiva por los intereses legales dispuestos en la inicial orden de pago, pues consideró que el ajuste monetario mencionado “*subsumió la orden impartida en ese aspecto*” en primera instancia.

De lo anterior debe precisarse que, aunque este Tribunal en la fase declarativa de este asunto, en fallo del 25 de octubre del 2021 determinó que la plurimencionada indexación sería hasta la fecha efectiva del pago, y no hasta la emisión de la sentencia declarativa de primera instancia como se había contemplado por el *a quo*, *no anuló* de ninguna manera el aparte de los intereses legales que debían reconocerse sobre la suma objeto de dicha corrección monetaria.

De esa manera se observa entonces que la forma en que había sido librado inicialmente el mandamiento de pago en auto del 23 de junio del 2022, en cuanto a los intereses legales, era acertada, sin embargo, lo anterior, erradamente fue suprimido por el *a quo* al momento de modificar la primera orden ejecutiva por vía de reposición.

Por otro lado, en nada obsta para este caso la indexación frente a la orden de los intereses legales civiles correspondientes. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ dispuso lo siguiente:

“En este orden de ideas, puede afirmarse que si el deudor de una obligación mercantil de naturaleza dineraria, está obligado –ope legis- a pagar intereses en caso de mora (art. 65, Ley 45 de 1990); si ese deudor, por mandato de la ley, debe reconocerle a su acreedor una tasa de interés, la cual, como se anotó, cubre la desvalorización de la moneda, debe concluirse que, tratándose de dichas obligaciones, el legislador, por vía de los intereses, consagró un mecanismo de indexación indirecta –o refleja- que excluye la posibilidad de reclamar un reajuste complementario o de prohiar un camino diferente para el reconocimiento de la corrección monetaria, como sería, por vía de ejemplo, la actualización del valor originario, para aplicar sobre el resultado una tasa de interés pura, toda vez que las vías indirectas de indexación “no operan para producir la ‘repotenciación’ de una ‘suma determinada’ histórica, sino que concretan cierta expresión en moneda actual”. Y como la modalidad adoptada por el legislador comercial para ajustar las obligaciones dinerarias en caso de mora del deudor, privativamente fue la de los intereses, no es posible, ad libitum, acudir a otra metodología, a pretexto de ser más decantada o diferente el resultado aritmético, de suerte que el juzgador, por su específica naturaleza imperativa, no puede soslayar la preceptiva legal para transitar, en el punto, por un sendero trazado a su talante, como quiera que “la revalorización del crédito...no debe hacerse matemática e indiscriminadamente, pues se corre el peligro de caer en graves injusticias sociales”, a fortiori, cuando se tiene establecido, a modo de inquebrantable criterio rector, que cuando se reconocen intereses se está igualmente actualizando la suma primigeniamente adeudada (cas. civ. de 24 de enero de

¹ REF EXP No. 6094. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Bogotá D.C, diecinueve(19) de noviembre del 2001.

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

1990, CC, pág 22; cas. civ. de 18 de septiembre de 1995, CCXXXVII, pág. 911, entre otros).

Esta ha sido, cumple memorarlo, la doctrina prevalente de la Corte, con arreglo a la cual se ha precisado que, cuando se trata de intereses legales de carácter mercantil, la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria “incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero” (cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL, pág. 707(...))

(...)

*Por supuesto que en **frente de obligaciones de linaje civil y, puntualmente, en aquellos casos en que tan sólo se reconoce el denominado interés puro, como sucede con el interés legal civil (inc. 2 nral. 1 art. 1617 e inc. 2 art.2232 C.C.), nada obsta para que se disponga que el pago se realice incluyendo, además de dichos réditos, la corrección monetaria, pues en este evento la tasa en cuestión únicamente refleja el precio adeudado por el uso del dinero, sin miramiento a su poder adquisitivo** (unicidad funcional) (Cfme: cas. civ. de 15 de junio de 1995, CCXXXIV, pág. 873). Al fin y al cabo, la metodología materia de comentario, esto es, la indexación indirecta a través de los intereses referidos a la tasa bancaria, sólo se aplica en los casos de responsabilidad contractual de origen mercantil.*

D. Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende éste concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado, según se refirió a espacio.”

De esta manera, pese a que, en primer lugar, el apelante se sostuvo en requerir intereses remuneratorios y moratorios de origen comercial, aunado a que el *a quo*, haya considerado al momento de resolver la reposición, que la aplicación de los intereses legales reconocidos en las sentencias declarativas como subsumidos por la corrección monetaria reconocida a través de la figura de la indexación del valor pagado por ANA MARÍA MANCO SGARRA, en virtud del principio *iura novit curia*, esta Sala considera que deberá corregirse el yerro cometido por el juzgador al primario, por lo que se modificará en esta instancia la orden ejecutiva que fue emitida al momento de resolver la reposición, volviendo a reconocer los intereses legales civiles que debieron ser incluidos por el juzgador primario, y de los cuales no debió abstraerse de emitirse un mandamiento en tal sentido, puesto que tal como se dijo, en *ningún caso fueron revocados* en la segunda instancia de la fase declarativa pese a que hayan sido corregidos los términos de la indexación, y por otro

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DEL DECLARATIVO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00174-03
DEMANDANTE: ANA MARÍA MANCO SGARRA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.

lado, a pesar de la forma en que erradamente fueron requeridos por la parte ejecutante al solicitar los intereses que militan en la ley mercantil, al verificarse las providencias origen del presente trámite compulsivo, resulta necesario enderezar lo resuelto adicionando el actual mandamiento ejecutivo del 02 de diciembre del 2022, en virtud de los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil, y que responde a la tasa del 6% anual, conforme lo explicado en párrafos anteriores.

Pese que los argumentos del apelante no encontraron cabal razón, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el proveído de fecha 02 de diciembre del 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. REPONER el ordinal primero del auto proferido el 23 de junio de 2022. En su lugar, LIBRASE mandamiento ejecutivo a favor de ANA MARÍA MANCO SGARRA y en contra de la sociedad CASA TORO S.A., por la suma de \$69'900.000., correspondiente al valor que se ordenó restituir a la demandante, debidamente indexado hasta que se haga efectivo el pago ese concepto; más los intereses legales causados a la tasa del 6% anual conforme el artículo 1617 C.C. hasta el pago total de la obligación; y por las costas procesales causadas y aprobadas conforme a lo ordenado en la fase declarativa del presente asunto.”

El resto de la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador